

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante en el infolio, solicita se decrete medida cautelar, consistente en **embargo de salario**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 21 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0576.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN 2019-00421-00.-
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"
DEMANDADO: ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA
(DECRETA EMBARGO DE SALARIO U HONORARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial glosado en este legajo digital, el Gestor Judicial de la **"COOPERATIVA AVANZA"**, dentro de este proceso **"EJECUTIVO"**, solicita que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, de la remuneración que a cualquier título perciba el demandado

ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16'191.759, en su calidad de **EMPLEADO** de la firma "**SERVICOLOMBIA**". Igualmente, manifiesta el memorialista, que en el evento de percibir emolumentos el aquí encartado por concepto de "**PRESTACION DE SERVICIOS**", se decrete el **embargo y retención** sobre éstos, en un **100%**.-

Al respecto, estimará esta Falladora con relación a la cautela deprecada que atiende al salario a que tiene derecho el ejecutado MORA ABADÍA por su relación laboral con "**SERVICOLOMBIA**"; que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Compendio General Adjetivo, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; debiéndose, por tanto, librar la misiva correspondiente al respectivo Pagador para que actúe de conformidad, haciéndole las advertencias correspondientes.

Ahora bien, en el evento que el vínculo entre el aquí obligado MORA ABADÍA y la entidad antes citada, corresponda a un "**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**"; estimará esta Operadora Judicial, como quiera que las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para *"...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."*; también es cierto que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Entonces, atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza en uno de sus apartes: *" De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Así las cosas, en el evento que la medida cautelar primeramente demandada no se atempere a la vinculación del ejecutado con "**SERVICOLOMBIA**"; se decretará el embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, respecto de los **HONORARIOS** que devengue el demandado **ROMY SCHNEIDER**, en su condición de Contratista de la empresa en mientes; debiéndose, consecuentemente, librar la comunicación respectiva, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

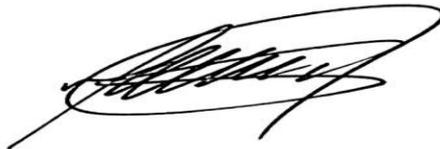
R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga el demandado **ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'191.759, en su calidad de **EMPLEADO** de la firma "**SERVICOLOMBIA**". En tal virtud, se ordena librar oficio al Pagador de la antes citada entidad, con el fin de que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA"**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320190042100**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO: En el evento que la medida cautelar que da cuenta el numeral que precede, no sea procedente en razón de la vinculación que el encartado **ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA** ostente con "**SERVICOLOMBIA**"; **DECRÉTASE el embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los "**HONORARIOS**" que perciba el demandado **MORA ABADÍA**, en su condición de **CONTRATISTA** de la empresa "**SERVICOLOMBIA**". En tal virtud, se ordena expedir oficio al Pagador de la antes citada firma comercial, con el fin que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320190042100**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL